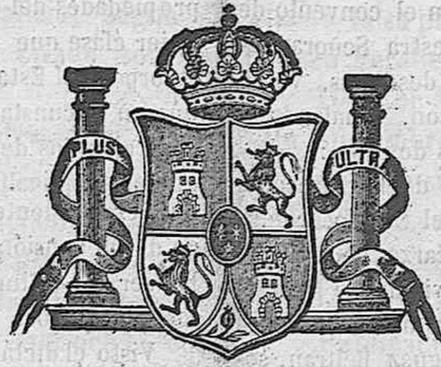


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 22 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 15 de Enero, núm. 15, se halla inserto lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel García Lopez, D. Pablo Torralvo, Don Bernardo Rodrigo, D. Juan Francisco Llaveroy y D. José Rodriguez Beltran, Capellanes cumplidores de misas en varios conventos de religiosas de Madrid, y en su nombre el licenciado Don Ramon Leandro Malats, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 26 de Mayo de 1854, la cual denegó la solicitud de los referidos presbíteros en los dos extremos que abrazaba, á saber, que

su respectiva pension se incluyese en lo sucesivo en el presupuesto de Cargas de justicia, y que se les abonasen los atrasos que se les deben.

Visto:

Visto el nombramiento conferido en 9 de Febrero de 1804 por el Vicario, Abadesa, discretas y consiliarias del convento de religiosas de la Concepcion Francisca de esta corte, á favor de D. Manuel García Lopez, como Capellan cumplidor de las cargas anejas á la memoria de misas fundada en dicho convento por D. Juan Gabaldon de la Osa en 18 de Enero de 1695, con facultad de percibir 1606 rs. anuales y la obligacion de decir en cada año 150 misas:

Visto el nombramiento de D. Bernardo Rodrigo, expedido en 24 de Febrero de 1827 por la Comendadora del convento de religiosas Mercenarias de Madrid, para que cumpliese las cargas unidas á la capellania que fundó en dicha iglesia Sor Maria de la Concepcion de Bari, con la renta anual de 1650 rs.:

Visto el nombramiento acordado en igual dia por el Capellan mayor, la Priora y Sub-priora del convento de Carmelitas descalzas de Madrid, á favor de D. Juan Francisco Llaveroy, como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en el mismo por Doña Antonia del Corral Montemayor, segun escritura de 30 de Marzo de 1751, designando la cantidad de 1300 reales vellon por el cumplimiento de las misas:

Visto el oficio dirigido por la Priora del convento de Santa Maria Teresa de Jesus, Carmelitas descalzas de Madrid, en 12 de Agosto de 1828 á Don Pablo Torralvo, designándole como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en dicha iglesia por Doña Maria de Molina, debiendo celebrar 100 misas rezadas, con obvencion de 600 rs.:

Vista la exposicion de D. Pablo

Torralvo en 9 de Enero de 1837, en la que manifestaba que, no disponiendo de sus fondos el monasterio de Santa Teresa, por haber pasado á la Hacienda nacional, suplicaba al Intendente de la provincia de Madrid diese las órdenes oportunas para que se le pagase la renta de su capellania desde el mes de Julio de 1836 en que se le habia dejado de satisfacer:

Visto el informe de las oficinas de la Intendencia de Madrid de 6 de Noviembre, diciendo que al Patronato Real de legos, fundado en el convento de Santa Teresa por Doña Maria de Molina, tenia adserito al pago de 300 reales en fin de Junio, y otros tantos en fin de Diciembre, un censo de 26000 rs. al 3 por 100 que perteneció á dicha señora; y que mientras existiese el convento, debia considerarse legitima la carga de los 600 rs., y satisfacerse al Capellan Torralvo:

Visto el decreto de 3 de Noviembre en el cual declaró el Intendente carga de justicia la dotacion de los 600 rs. anuales por el tiempo que subsistiese el convento:

Vista la solicitud de D. Bernardo Rodrigo en 9 de Mayo de 1837, en la que rogaba se le mandase satisfacer la anualidad que por la capellania que desempeñaba se le debia desde Enero de 1836, segun justificaba con una certificacion de la Comendadora del convento de Religiosas Mercenarias de Don Juan de Alarcon, cuya anualidad no podia satisfacer el convento por haberse dado nuevo destino á las rentas que poseia, segun las prescripciones de las leyes:

Visto el dictámen formulado por las oficinas de arbitrios en 11 de Mayo, haciendo presente que constaba en la fundacion la consignacion de los 1650 reales del capellan, el nombramiento de este y su pago hasta fin de Enero de 1836; que la finca afecta á este pago era una casa, calle del Barco, número 30 antiguo, 25 nuevo, cuya car-

ga no se rebajó en la liquidacion por haberla considerado caducable; y que opinaba era preciso satisfacer su congrua al capellan mientras subsistiese:

Visto el decreto de la Intendencia de 13 de Mayo declarando carga de justicia la asignacion del capellan Rodrigo durante su vida:

Vista la solicitud de D. Juan Francisco Llaveroy, en 1.º de Diciembre de 1837, á fin de que se le mandase proveer del oportuno documento, con los insertos necesarios de la escritura, que justificaban la carga que gravaba algunas casas de la calle de Pizarro, á causa de la memoria de misas que sobre ellas fundó Doña Maria Antonia del Corral Montemayor; porque hallándose las escrituras en el archivo de la Caja de Amortizacion, no era posible al exponente formalizar las acciones que como capellan cumplidor le competian, viéndose privado del goce de su obvencion por las disposiciones vigentes:

Visto el informe de la oficina de arbitrios, en 15 de Diciembre, en el que se expone que el Patronato Real de legos, fundado por Doña Antonia del Corral, tenia señalado por capital único una casa en la calle de la Magdalena alta; que en cuanto á los pagos, aparecian satisfechos hasta fin de Junio de 1836; que la casa citada la adquirió la comunidad por compra que hizo de ella uno de los testamentarios de la fundadora; así que la finca era exclusivamente propia de la fundacion, y se habia vendido en el año anterior por corresponder á bienes nacionales, y no se hizo baja alguna de esta carga por no haberse reclamado hasta aquel momento; que era percedera con la comunidad, por haberse mandado cumplir en su iglesia, sin excepcion alguna; que de seguir su dictámen no podia prescindirse de reconocer su derecho al actual capellan, y pagarle su asignacion desde 1.º de Julio de 1836:

Visto el decreto de la Intendencia

de 14 de Diciembre, conformándose con el dictámen de las oficinas y mandando volver el expediente á las mismas, con el objeto de llevar á debido cumplimiento el dictámen aprobado:

Vista la comunicacion dirigida por el Intendente de la provincia de Madrid al Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion en 22 de Julio de 1840, remitiéndole el oficio que le fué pasado en el día anterior por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, en el que manifestaba que las repetidas instancias hechas por D. Manuel Garcia Lopez para que se le reconociese la dotacion que le estaba asignada como Capellan cumplidor de la memoria fundada en el convento de religiosas de la Concepcion Franciscas de Madrid, impulsaron á la Contaduría á reconocer los antecedentes de 1857, de los que aparecian comprobados el nombramiento de Capellan y la asignacion que le fué señalada; que á pesar de esto y de haberse satisfecho por la comunidad hasta su extincion, no se consideraba el Contador autorizado para proceder á su abono, habiéndose vendido las fincas del convento sin rebajar esta carga; que opinaba se remitiese al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion para la resolucion oportuna; que con este fin remitia el Intendente el mencionado oficio de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion:

Visto el informe del Asesor, de 5 de Noviembre, opinando que la solicitud de Garcia Lopez era conocida y justa; que esta clase de capellanias no estaban abolidas por ninguna ley; que los actuales poseedores tenian un derecho incontrovertible á que se les abonase la renta de la fundacion, renta cuyo capital no pertenecia en propiedad á las monjas, ni debió ser enajenado por la amortizacion:

Visto el acuerdo de la Junta de Ventas, conforme con el dictámen del Asesor, y en el que se manda comunicar las órdenes correspondientes para su cumplimiento en todas sus partes:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad de 10 de Marzo de 1842, con motivo del reparo opuesto á un expediente de cargas de justicia por el Tribunal Mayor de Cuentas, á causa de estar resuelto por un simple decreto de la Intendencia; en cuyo informe se manifiesta, que siendo una carga de justicia la asignacion de que se trataba, el Director le podia dispensar su aprobacion, y hacer extensiva esta gracia á los demas expedientes de igual naturaleza:

Visto el decreto del Director, de 6 de Abril, conforme con la Seccion de Contabilidad.

Visto el nombramiento otorgado á favor de D. José Rodriguez Beltran, en 12 de Enero de 1850, por D. Pedro Bernaldo de Quirós, Marques de Monreal y de Santiago, para que levantase las cargas de la Capellania y patronato de legos, fundado por Don Cayetano Gutierrez de los Rios, Mar-

ques de Santiago, en el convento de la Concepcion de Nuestra Señora, religiosas mercenarias descalzas, vulgo de D. Juan de Alarcon, señalando al capellan 400 ducados de renta:

Visto el decreto de la Direccion general de Fincas del Estado, comunicado en 21 de Marzo de 1850 al Intendente de la provincia de Madrid, por el que en vista del expediente promovido por Rodriguez Beltran, solicitando se le reconociese y abonase la asignacion anual de 400 ducados, resolvió reconocer esta renta en favor del referido Beltran, como carga de justicia de las expresamente consignadas en el capitulo 1.º, articulo 5.º de la seccion duodécima del presupuesto de 1850; abonándosele desde el dia en que comenzó á ejercer su cargo; procediendo tambien el pago de lo que, prévia liquidacion, resultara adeudarsele por atrasos:

Vista la exposicion de los presbiteros Torralvo, Rodrigo, Llaveró y Garcia Lopez, en 16 de Julio de 1855, manifestando que desde el momento en que fueron reconocidas como cargas de justicia sus pensiones, les habian sido satisfechas puntualmente hasta el semestre vencido en fin de Junio, en que se les manifestó por el Oficial encargado, que no podia satisfacerse por no haberse incluido en el presupuesto general, cuyo olvido suplicaban fuese reparado:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad, en 27 de Agosto, opinando que la obligacion que aquellos capellanes reclamaban no debia comprenderse en el presupuesto interin no constase justificado de un modo indudable el derecho que les asistiera para percibir sus respectivas asignaciones:

Visto el oficio comunicado en 28 de Agosto al Director general de lo Contencioso por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, copiando otro del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, fecha 26 de Julio, en el cual se manifestaba que las fincas sobre que gravitaba la pension de los capellanes Torralvo y consortes se habian vendido á particulares sin deducir carga alguna:

Visto el nuevo oficio de 16 de Noviembre haciendo presente que, respecto á D. José Rodriguez Beltran, solo resultaba que los censos afectos á su pension correspondian al Monasterio del Escorial, cuyos réditos se habian cobrado por la Hacienda:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso en 8 de Febrero de 1854, opinando que la declaracion hecha en favor de D. Bernardo Rodrigo estuvo en su lugar en 1857, atendiendo á que el Real decreto de 19 de Febrero de 1856 se referia solo á los bienes del clero secular, y la pension correspondia á un individuo del clero secular; que la ley de 2 de Setiembre de 1841 produjo una novedad, por cuya causa debió cesar todo pago al interesado, pues que en su articulo 1.º se comprendieron todas las

propiedades del clero secular de cualquier clase que fuesen, por lo que se incorporó al Estado la misma pension; que en circunstancias analogas se encontraban los demas capellanes, á los que eran aplicables las mismas leyes; que, era evidente debia cesar todo pago de tal pension; por todo lo cual debia ser desestimada la pretension de los interesados:

Visto el dictámen, conforme con el anterior, emitido por la Direccion general de Contabilidad en 10 de Marzo:

Vista la Real orden de 26 de Mayo denegando la solicitud de los capellanes predichos en los dos extremos que comprende:

Vista la demanda interpuesta ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo por el Licenciado D. Ramon Leandro Malats en 25 de Noviembre, con la pretension de que el Tribunal se sirviese declarar que, quedando sin efecto la Real orden de 26 de Mayo, se consideren cargas de justicia las pensiones que hasta 1855 han estado percibiendo los actores, y en tal concepto se comprendan, para lo sucesivo, en los presupuestos generales y se satisfagan los atrasos con la debida puntualidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 31 de Diciembre de 1856, solicitando la confirmacion de la Real orden que combaten los actores:

Vistos el Real decreto de 19 de Febrero de 1856 sobre enajenacion, por cuenta del Estado de los bienes y propiedades que pertenecieron al clero regular, y la instruccion expedida para su ejecucion en 1.º de Marzo del mismo:

Visto el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, declarando bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistiesen, de cualquier origen y nombre que fuesen, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hubieren sido donadas, compradas ó adquiridas:

Visto el art. 6.º de la misma ley, en el cual se consignan las excepciones de la disposicion general contenida en el 1.º, relativamente á los bienes, pero sin hacer mencion alguna de las cargas, que tampoco fueron objeto de la citada disposicion general:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1845, que dice así: «Los bienes que disfrutaba directamente el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre bienes ya vendidos de comunidades religiosas:

Considerando que el derecho á percibir las pensiones que los demandantes reclaman, está pendiente de los medios que el Gobierno adopte para cumplir las memorias de misas

á que corresponden, segun lo que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1845; bajo cuyo supuesto no procede el pago de dichas pensiones hasta tanto que se establezca el modo de realizar aquel cumplimiento;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José Maria Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Manuel Garcia Lopez, Don Pablo Torralvo y consortes, y en confirmar mi Real orden de 26 de Mayo de 1854 en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857. —Juan Sunye.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Nongues y Secalls, representante de Doña María del Carmen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Junio de 1856, que denegó á la recurrente el derecho á percibir haber de Monte-pio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña María del Carmen Audicana contrajo matrimonio en el año de 1837 con D. Lorenzo Perabeles, Intendente jubilado de tercera clase, quien había obtenido mi Real licencia para casarse, previa presentación de una fé de bautismo en que aparecía con la edad de 57 años:

Que despues del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa á la Junta de clases pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de monte-pío ó viudedad correspondiente:

Que reclamada por la Junta la fe de bautismo de Perabeles, del cura párroco de Santa María de Carrio, pueblo de su naturaleza, resultó ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se había casado no de 57, sino de 63 años de edad:

Que la viuda Me elevó instancia en 18 de Enero de 1856 solicitando que se la concediese viudedad, ó cuando menos que se la señalase una pensión vitalicia, en atención á los dilatados servicios de su difunto esposo, y á la buena fe con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no llegaría entonces á los 60 años de edad, toda vez que presentaba la competente Real licencia; y exponiendo por último como consideracion de equidad que no debía imputársela responsabilidad por ajenas culpas, puesto que ninguna había ella tenido en el fraude de su esposo:

Que tanto la Junta de clases pasivas, como la Asesoría del Ministerio de Hacienda emitieron dictámen favorable por razones de equidad á la pretension de la interesada en su segundo extremo, ó sea en cuanto al señalamiento de una pensión, visto que, segun el reglamento de Monte-pío de Oficinas, no era posible concederle viudedad:

Y últimamente, que por Real orden de 26 de Junio se denegó la solicitud de la recurrente en sus dos extremos.

Visto el escrito de recurso, presentado por la interesada en 31 de Agosto de 1856, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 26 de Junio, y se la declare derecho á percibir viudedad, ó cuando menos que se la señale

una pensión vitalicia, segun lo pretendió en su citada solicitud de 18 de Enero:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, y que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo á la fe de bautismo falsa de que se ha hecho mérito:

Vistas las providencias acordadas por la Seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud de la interesada para que se la defendiese como pobre, y teniendo por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado D. Mariano Nongues y Secalls:

Visto el art. 15 del reglamento de Monte-pío de Oficinas de 26 de Julio de 1797, por el cual se declara sin derecho á pensión á las viudas y huérfanos de los que hayan contraido matrimonio de edad de 60 años en adelante:

Considerando que, segun la citada disposicion del reglamento de 26 de Julio de 1797, es circunstancia precisa para adquirir derecho á viudedad ó á pensión de Monte-pío, que el empleado público haya contraido matrimonio antes de la edad de 60 años; y por consiguiente, que no procede conceder viudedad á la recurrente, probado como se halla el hecho de que su difunto esposo tenía mas de 60 años cuando contrajo matrimonio;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Manuel García Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, Vengo en desestimar el recurso presentado por Doña María del Carmen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles; en confirmar la Real orden de 26 de Junio de 1856, y en mandar que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de la fe de bau-

tismo falsa presentada por D. Lorenzo Perabeles.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 23 de Enero, número 23, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 22 de Abril de 1855, por la cual se autorizó la formacion de la compañía anónima titulada Sociedad del canal de la Albufera y se aprobaron sus estatutos, consignados en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854 y su adicional de 8 de Diciembre de este último año:

Vista la exposicion documentada que por conducto y con apoyo del Gobernador de Valencia elevó la expresada compañía con fecha 9 de Julio de 1855, en solicitud de que se autorizara el aumento del capital social por valor de tres millones de reales, representado en acciones cuya emision había sido acordada en junta general de accionistas:

Vista la Real orden de 5 de Febrero de 1856, por la cual, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se declaró conveniente y necesario el referido aumento de capital, mandando que se procediera á emitir las 3000 acciones de nueva creacion:

Vistas las comunicaciones del citado Gobernador de Valencia, de la Sociedad del canal de la Albufera y de la de crédito titulada la Union Comercial, domiciliada en Barcelona, y el convenio celebrado entre estas empresas, del cual resulta que la denomina-

da Union Comercial se compromete á concluir las obras del canal, reconociendo á sus concesionarios cierto número de acciones de las primitivas, reservándose algunas, suscribiendo parte de las nuevas y encargándose de la colocacion de las restantes:

Vista la Real orden de 1.º de de Noviembre último, por la cual se mandó reformar el expresado convenio, y se dispuso que se colocaran las 3000 acciones de nueva creacion, ó al menos 1000 para completar con este último número el de 4000, ó sean las dos terceras partes de las 6000 en que se ha de hallar representando el capital social, y esto con la precisa condicion de que los nuevos suscritores habían de hacer efectivo el total importe de las acciones que suscriban igualándose á todos los accionistas en el percibo de los beneficios que tuviera la Empresa despues de concluidas las obras, porque hasta entonces no podia autorizarse un interés fijo, segun se ofrecia:

Vista la nueva escritura de convenio otorgada por la sociedad del canal de la Albufera, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, y la certificacion remitida por el Gobernador de la provincia, de la cual resulta, que la sociedad de crédito denominada la Union Comercial ha suscrito las 3000 acciones de nueva creacion y realizado el pago de 1000 de dichas acciones en observancia de lo prescrito por la misma Real orden de 1.º de Noviembre último:

Considerando que por este medio ha venido á efectuarse el necesario aumento de capital de la sociedad del canal de la Albufera, reorganizándose esta compañía con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las sociedades anónimas, á las de crédito y á las concesionarias de obras públicas, Vengo en aprobar definitivamente el referido aumento de capital y el convenio que al efecto y con arreglo á mi Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado han celebrado las sociedades la Union Comercial de Barcelona y la del Canal de la Albufera, la cual continuará rigiéndose por sus estatutos segun fueron aprobados por la ley de 22 de Abril de 1852, excepto en cuanto se refieran á que el

capital social consista en seis millones de reales.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Menos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 26 de Enero, número 26, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á Don Salvador Rodriguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medicion de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecia levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como tambien á cerrar una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de Bienes nacionales, accedió á la peticion de D. Salvador Rodriguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arqueria de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venia disfrutando pacificamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortiza-

cion de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicacion del artículo 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en

juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instruccion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instruccion que, confirmando lo prevenido en el anterior dispone como se ha de dar la posesion y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos á la enajenacion de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares á propósito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por mas que estas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodriguez Aumente en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces ci-

viles ordinarios, sin perjuicio de que Don Salvador Rodriguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instruccion repetida citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedía el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes,

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Narciso Zepedano, Dr. en Jurisprudencia, 2.º Gele de Administracion civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Santiago, etc,

Hago saber: que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion, cuyo número de luces no bajará por de pronto de doscientas, y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en esta contrata, dirijan á la Secretaría de la Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijará el dia del remate. Santiago y Febrero 6 de 1858. —El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. D. M. I. Ayuntamiento: Eugenio de la Riva, Secretario.

Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion anual consiste en 720 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento en término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Montejo de la Vega de la Serrezuela y Febrero 11 de 1858. —El Alcalde, Felix del Cura.